

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI;

TEMA AFECTADO: Expídense las normas para el pago de obligaciones tributarias y fiscales administradas por el SRI, mediante títulos del Banco Central (TBC).

BASE LEGAL: S.R.O. No. 672 de 19 de enero de 2016.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resolución:

No. NAC-DGERCGC16-00000010

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente, cooperar con el estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen

tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 1 del artículo 302 de la Constitución de la República dispone que uno de los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera consiste en suministrar los medios de pagos necesarios para que el sistema económico opera con eficiencia;

Que el inciso primero del artículo 303 ibídem establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 43 del Código Tributario señala que la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario, títulos del Banco Central del Ecuador u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo, o en especies o servicios, cuando las leyes tributarias lo permitan;

Que el artículo 89 del Código Tributario ordena que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone como deberes formales, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria: presentar las declaraciones que correspondan, así como cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que los numerales 2, 13, 19 y 37 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, vigilar su aplicación; planificar, regular y monitorear los niveles de liquidez de la economía; establecer medios de pago; así como autorizar al Banco Central del Ecuador y a las entidades financieras de valores y seguros, nuevas actividades que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia, cambiaria, de valores y seguros, de acuerdo a las regulaciones que se dicten para el efecto;

Que los numerales 1, 5 y 8 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que el Banco Central del Ecuador tiene, entre otras, las funciones de instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones

dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; emitir valores, y gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país;

Que el artículo 116 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el Banco Central del Ecuador efectuará la función de único Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores para los títulos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el voto unánime de sus miembros, autorizará al Banco Central del Ecuador, dentro de los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central (TBC), que serán de renovación automática y respaldados en su totalidad con los activos del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo *ibídem* señala que estos títulos se negociarán en el mercado primario solamente con el ente rector de las finanzas públicas, salvo excepción expresa y unánime de la Junta, servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública. Se exceptúan de la inscripción en el Registro de Mercado de Valores cuando su negociación se realice en el mercado privado;

Que el artículo 3 del Segundo Libro del Código Orgánico Monetario Financiero (Ley de Mercado de Valores) determina como mecanismos de negociación de valores al segmento bursátil, extrabursátil y privado;

Que el primer inciso del artículo 60 del mismo cuerpo legal dispone que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán las instituciones públicas o las compañías anónimas, que sean autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que el literal j. del artículo 62 de la misma Ley señala que los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores están autorizados para realizar otras actividades conexas que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 74, numeral 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que es atribución del ente rector de finanzas públicas dictaminar en forma previa a la emisión de valores y obligaciones por parte del Banco Central del Ecuador;

Que mediante resolución No. 046-2015-M de marzo 5 de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 484 del 21 abril del 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez del Banco Central del Ecuador que en su artículo 8 establece que para los instrumentos: Operaciones de Mercado Abierto y Ventanilla de Redescuento no se asigna cupos dentro de dicho programa;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 080-2015-M de 2 de junio de 2015, emitió las normas que regulan la emisión de valores del Banco Central del Ecuador;

Que es necesario establecer un procedimiento específico para que los contribuyentes puedan efectuar el pago de sus obligaciones tributarias, al día o vencidas, con Títulos del Banco Central (TBC) que se emitan en virtud de las disposiciones previstas en los considerandos

anteriores, de conformidad con la ley;

Que la Administración Tributaria es competente para establecer los medios, formas y contenidos de las declaraciones de impuestos por esta entidad administrados;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir las resoluciones de carácter general necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales por parte de los sujetos pasivos, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir las normas para el pago de obligaciones tributarias y fiscales administradas por el Servicio de Rentas Internas mediante Títulos del Banco Central (TBC)

Artículo 1. Objeto.- Establecer las normas para el pago de obligaciones tributarias y fiscales, al día o vencidas, presentadas en declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas mediante Títulos del Banco Central (TBC).

Artículo 2. Alternativas para el uso del TBC.- Los sujetos pasivos que, previo cumplimiento de los lineamientos y requisitos establecidos por parte del Ministerio de Finanzas, sean titulares de Títulos del Banco Central (TBC), y requieran pagar tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, tendrán varias alternativas de pago disponibles, siendo estas las siguientes:

- a) Consignarán el valor a utilizarse en el formulario de declaración de impuestos, en el campo que permite el pago con estos títulos, o,
- b) Realizarán una liquidación de obligaciones con la institución pública pagadora y el Servicio de Rentas Internas.

Estos procesos de pago se efectuarán a valor nominal.

Artículo 3. Pagos en el campo de Títulos del Banco Central.- Para consignar el valor a pagar con Títulos del Banco Central (TBC) en su respectivo casillero de los formularios de declaración de impuestos, el sujeto pasivo beneficiario deberá:

- a) Autorizar previamente la transferencia del monto que requiera utilizar en su declaración de impuestos, a la subcuenta de valores del Servicio de Rentas Internas, a través de una casa de valores o del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.
- b) Una vez transferido el Título del Banco Central (TBC) a la subcuenta del Servicio de Rentas Internas, el mencionado valor será habilitado, para su utilización en el correspondiente campo de pago con Títulos del Banco Central (TBC) en el formulario de declaración de impuestos.

En caso de existir medidas cautelares interpuestas a los contribuyentes beneficiarios, el mencionado valor será habilitado una vez finalizado el análisis correspondiente respecto de una posible retención de los valores adeudados, de conformidad con la Ley.

Artículo 4. Pago mediante liquidación de obligaciones.- Cuando un sujeto pasivo identifique deudas firmes registradas en el Servicio de Rentas Internas; y a la vez, valores

pendientes de cobro a alguna institución del Estado, al momento de recibir los Títulos del Banco Central (TBC) podrá cancelar su obligación tributaria, como parte del mismo proceso, mediante la suscripción en el Ministerio de Finanzas de una instrucción dirigida al Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en la que solicitará la transferencia del valor recibido o de parte de este, a la subcuenta de valores del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, tanto el Servicio de Rentas Internas como la institución pública pagadora, confirmarán los valores que podrán ser liquidados mediante este mecanismo de pago.

Con la instrucción suscrita, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador registrará las transacciones implícitas, entre las que se verificará el pago del Título del Banco Central (TBC) al Servicio de Rentas Internas.

Este proceso estará habilitado únicamente para las instituciones del Estado establecidas por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 5. Requisitos para la habilitación del Título del Banco Central.- El Servicio de Rentas Internas habilitará el Título del Banco Central (TBC) exclusivamente cuando se certifique que dichos valores han sido transferidos a su subcuenta de valores y el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador haya provisto los datos mínimos requeridos que se muestran a continuación:

1. RUC y razón social del beneficiario;
2. Número referencial del Título del Banco Central (TBC);
3. Fecha de emisión del Título del Banco Central (TBC);
4. Valor del Título del Banco Central (TBC);
5. Fecha de la transferencia del Título del Banco Central (TBC) a la Subcuenta de Valores del Servicio de Rentas Internas; y,
6. Número de la subcuenta de valores del contribuyente en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador.

Artículo 6.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas implementará los procesos que corresponda para identificar y validar la recepción de los Títulos del Banco Central (TBC).

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano del Servicio de Rentas Internas será la unidad responsable del registro de los pagos efectuados con Títulos del Banco Central (TBC); para lo cual deberá observar el procedimiento descrito en la presente resolución.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas incorporará el campo de pago con Títulos del Banco Central (TBC) en los distintos formularios de declaración de impuestos.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- Efectúese las siguientes reformas en el artículo 3 de

la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00003 publicada en el Registro Oficial 115 de fecha 25 de enero de 2010:

1. - En el literal d) elimínese “y,”
- 2.- Sustitúyase el punto final del literal e) por punto y coma
- 3.- Agréguese el siguiente literal:

“f) Otras establecidas en la normativa vigente.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en esta resolución, las instituciones involucradas deberán realizar el desarrollo informático y el procedimiento correspondiente, para dar operatividad, aceptar y validar los Títulos del Banco Central.

SEGUNDA.- Hasta que los formularios de declaración de impuestos cuenten con un campo en el que se permita consignar el valor a pagar con Títulos del Banco Central (TBC), el sujeto pasivo beneficiario deberá:

- a) Autorizar la transferencia del monto que exclusivamente requiera utilizar en su declaración de impuestos, a la subcuenta de valores del Servicio de Rentas Internas, a través de una casa de valores o del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.
- b) Una vez transferido el Título del Banco Central (TBC) y previa confirmación de su recepción por parte del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas habilitará su utilización en el casillero 915, de los formularios de declaración de impuestos.
- c) En caso de que el contribuyente mantenga saldos previos en su cuenta única de valores para el pago de impuestos de distintas fuentes, estos valores se imputarán posteriormente al uso de los Títulos del Banco Central (TBC) que hayan sido endosados al Servicio de Rentas Internas.

En caso de existir deudas firmes registradas en el Servicio de Rentas Internas o medidas cautelares interpuestas a los contribuyentes beneficiarios de los Títulos del Banco Central (TBC), la habilitación del Título del Banco Central (TBC) iniciará una vez finalizado el análisis correspondiente respecto de una posible compensación o retención de los valores adeudados, de conformidad con la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 07 de enero de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de enero de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 672 de 19 de enero de 2016.